



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1099

Bogotá, D. C., martes, 13 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2020 SENADO

por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 03/20 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020

Honorable Senador
Miguel Ángel Pinto
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 03/20 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María Del Rosario Guerra De La Espinella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, Y Los Honorables Representantes Yenica Acosta, Juan Manuel Daza Oscar Darío Perez, José Jaime Uscategui Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermudez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente

Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Ricardo Ferro.

El expediente del Proyecto de Acto Legislativo No. 03/20 Senado "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido en la comisión Primera del Senado el 11 de agosto de 2020.

El pasado 18 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-02, me designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo.

Sin embargo esta iniciativa, ya había sido radicada también como Proyecto de Ley N° 270 de 2019 "Por medio del cual se decreta a la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones", el cual tenía concepto de impacto fiscal del Ministerio de hacienda que explicaremos más adelante, así las cosas buscando mayores consensos y acuerdos se modificó y ahora es un proyecto de acto legislativo.

2. OBJETO

El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto determinar que la ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Que su régimen político, administrativo y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley para las demás categorías de distritos, salvo que el legislador regule de manera especial la materia.

3. MEDELLÍN DISTRITO

La ciudad de Medellín se ha venido consolidando en un epicentro de la ciencia, tecnología e innovación en el contexto nacional y de América Latina. De tal suerte y, en cabeza de las administraciones de la ciudad, en asocio con sectores académicos, empresariales y sociales, se ha trazado una ruta que permite posicionar a la capital de Antioquia como un referente en los desarrollos de la inteligencia artificial, el internet de las cosas, así como las nuevas tecnologías, la ciencia y la innovación.

<p>La ciudad de Medellín ha incorporado de manera acertada la estrategia de distintos ecosistemas de innovación que concentran a instituciones, emprendedores, sectores de la academia, en una apuesta por la economía del conocimiento como un factor generador de valor agregado y desarrollo para Medellín y Antioquia; según datos de la Cámara de Comercio, Medellín cuenta con más de 1.690 empresas u organizaciones que componen un ecosistema de economía creativa, de las cuales, 99% son micro y pequeñas empresas.</p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación, son un mecanismo para la transformación social y económica de la región; la creación de conocimiento es un factor y un componente que refuerza el desarrollo y los indicadores que dinamizan la competitividad para la ciudad de Medellín. Es así que la capital de Antioquia se ha consolidado como el centro de la innovación en Colombia, y una de las ciudades con mejor desempeño económico en América Latina.</p> <p>Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por cada peso invertido en emprendimiento se estima que 6 pesos retornan a la economía en formalidad, empleo y crecimiento. "En 2014, la ciudad de Medellín hacía inversiones de 1,7% del Producto Interno Bruto (PIB) en este rubro en donde un 70% venía del sector público y solo 30% del privado. Pero, tras la firma del pacto por la innovación, se fijó la meta que consistía en que, para 2018, se deberían invertir 2 puntos del PIB en actividades de ciencia, tecnología y emprendimiento" (...)</p> <p>Para el año 2021 se invertirá el 3 % del PIB en emprendimiento e innovación, lo que da cuenta de la priorización del modelo económico y de desarrollo de la ciudad de Medellín, lo que tiene como consecuencia, que por vía del presente proyecto de acto legislativo, se generen mejores condiciones institucionales y normativas para permitir al ente territorial convertirse en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de esa manera, afianzar la vocación económica y desarrollo para la región.</p> <p>La ciudad de Medellín ha dirigido gran parte de sus esfuerzos a la consolidación institucional, siendo ejemplo para Colombia en el manejo de los recursos públicos. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que se haya fijado como prioridad la consolidación de un modelo de ciudad que apuesta por la vanguardia en el desarrollo económico sustentado en las nuevas tecnologías y las economías creativas.</p> <p>Empresas Públicas de Medellín es un gran dinamizador de procesos de innovación, siendo la empresa insignia de los Medellínenses, es el socio por excelencia de los desarrolladores creativos quienes hoy tienen la posibilidad de ampliar sus conocimientos aplicados a nuevos aspectos.</p>	<p>Según el informe final "Concepto sobre la conveniencia de convertir a Medellín en un distrito" elaborado por la universidad EAFIT en el año 2016, arroja entre otras conclusiones que, "Como Distrito Especial, Medellín atraería mayor inversión extranjera y convertiría en más productivos sectores como el de la medicina y odontología, el textil (confección, diseño y moda), el de energía eléctrica, el de la construcción, el de turismo de negocios y el de las TIC (Tecnología, Información y Comunicaciones), todos representados por clusters que ya consolidó la ciudad".</p> <p>Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín, han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado.</p> <p>La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.</p> <p>Medellín Sede de Cuarta Revolución Industrial. En asocio con el Foro Económico Mundial, la ciudad de Medellín ha sido definida como la sede para la Cuarta Revolución Industrial en Colombia y América Latina, lo que genera una gran ventaja comparativa para el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías y desarrollo de proyectos con base tecnológica. Medellín es la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse al conjunto de ciudades de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.</p> <p>Lo anterior supone una confirmación de los avances de la ciudad de Medellín en materia de economías creativas, innovación en todos sus ámbitos y emprendimiento, pero es necesario que el Congreso de la República viabilice esta iniciativa legislativa que permitirá una herramienta adicional dentro de la consolidación institucional de la ciudad de Medellín.</p> <p>Ruta N El complejo de Ruta N y el éxito de sus objetivos denotan como la ciudad de Medellín ha incorporado de manera decidida a la tecnología e innovación dentro de sus renglones económicos de mayor importancia. Allí se han articulado de manera exitosa los ecosistemas e innovaciones que permiten los resultados de Ruta N, siendo hoy en día un modelo de aplicación para otros países de América Latina y el mundo. Un ejemplo de ese ecosistema, es "Ruta Naranja" se trata de un laboratorio de innovación dirigido a perfilar negocios creativos y de empresas creativas.</p>
<p>Plan Nacional de Desarrollo: El Gobierno Nacional ha incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad-Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro) los criterios para potencializar la ciencia, la tecnología y la innovación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentar la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación. • Estimular la colaboración entre universidades y empresas para una investigación con mayor impacto. • Aprovechar los colombianos con doctorado que regresarán al país en los próximos años. • Potenciar la innovación pública a través de herramientas para medir, • fortalecer y articular capacidades de innovación. <p>4. MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <p>En el artículo 286 describe que "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".</p> <p>El artículo 287 refiere que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley".</p> <p>El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar,</p>	<p>primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.</p> <p>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la</p>

expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

5. MARCO LEGAL:

La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Por su parte, la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece en el artículo 8 los requisitos para la conformación, así:

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.

2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.

3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

6. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

Son varios los requisitos que se deben acreditar, sin embargo aceptan varias categorías que se han venido cumpliendo, por ejemplo en el primero por ser Medellín capital de departamento se entiende satisfecho.

El segundo que es el documento técnico, contamos no solo con el proyecto de acto legislativo, sino con las ponencias que están enriqueciendo la exposición de las actividades industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredita la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo del distrito.

Los documentos de capacidad fiscal y de resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya se están adelantando.

Los conceptos de las Comisiones de ordenamiento territorial sabemos que lo tienen en la agenda y están próximas a debatirse, así como el concepto favorable del concepto del concejo de Medellín.

7. CONCLUSIÓN

Este proyecto de Acto Legislativo, tiene el propósito de brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia

Así Medellín, puede ser elevado a la categoría de Distrito Especial. Pues cuenta con todo el potencial de tecnología, ciencia e innovación, que permite diversificar la actividad económica de esta población; generando así, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de elevar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Así el Consejo de Estado determinó “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.¹

9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

Para mayor claridad, a continuación se incorpora el texto original del Proyecto de Acto Legislativo, sobre el cual se debe adelantar el primer debate en comisión primera de Senado de la República.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 03 DE 2020
“Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político, administrativo y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley para las demás categorías de distritos, salvo que el legislador regule de manera especial la materia.

Artículo 2º Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 03 DE 2020 “Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones,** de acuerdo con el texto original presentado en el Proyecto de Acto Legislativo.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA
 Senador de la República

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2020 SENADO

por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 75 DE 2020 SENADO

“Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Presidente Comisión Séptima
 Senado de la República
 Ciudad.

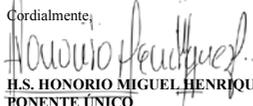
Respetado Señor presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley 75 de 2020 – Senado *“Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”.*

La presente ponencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Antecedentes en el trámite legislativo del proyecto.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Justificación
4. Fundamento Jurídico
5. Pliego de modificaciones
6. Impacto Fiscal
7. Proposición

Cordialmente,



H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PONENTE ÚNICO

1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO.

El objeto de ley bajo estudio fue radicado por el honorable Senador Miguel ángel Barreto Castillo, el 20 de julio de esta anualidad, por competencia fue remitido a la Comisión Séptima de Senado, y asignado a mi persona, en calidad de ponente único, el pasado 18 de agosto.

Es importante aclarar que este proyecto, al igual que el 220 de 2019 Senado, de mi autoría, busca beneficiar a los deportistas en Colombia para que puedan acceder a la educación superior. Sin embargo, se diferencian sustancialmente el uno del otro. Pues, mientras el Proyecto 75 de 2020 tiene por objeto la creación de un fondo educativo para promover el acceso a la educación superior de los deportistas de alto rendimiento en general, el Proyecto 220 de 2019 busca elaborar una política para el otorgamiento directo de becas para aquellos jóvenes deportistas de alto rendimiento que se encuentran finalizando la educación media.

En consecuencia, considerando que esta iniciativa es sustancialmente diferente del Proyecto 220 de 2019 Senado, se le da trámite con el propósito de que pase a segundo debate y se convierta en Ley de la República.

2. OBJETO

El proyecto de ley 75 de 2020 Senado, *“Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”* tiene por objeto la creación de un Fondo Educativo administrado por el ICETEX, en beneficio de los deportistas de alto rendimiento, y cuyo propósito es promover el acceso a la educación superior de quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.

3. JUSTIFICACION

Los deportistas en Colombia, generalmente se enfrentan a una disyuntiva: estudiar un programa de educación superior o dedicarse a la disciplina deportiva que practican a nivel profesional. Quienes optan por la segunda opción ven sacrificada la posibilidad de desarrollarse académicamente e integrarse fácilmente al mercado laboral, una vez que han cumplido su ciclo deportivo de alto nivel. Motivo por el cual, muchos deportistas optan por abandonar su disciplina antes de tiempo, con el propósito de desarrollar una actividad productiva convencional, que les permita generar mayores ingresos que su práctica deportiva.

Esta situación ha sido documentada por diferentes investigaciones. Tal y como lo cita el autor de la iniciativa en el texto radicado del proyecto. Al respecto encontramos que *“Algunos deportistas, especialmente los que no han continuado con los estudios y han podido dedicarse profesionalmente*

al deporte durante su fase de madurez deportiva, sienten que tienen una falta de preparación muy importante para incorporarse al mercado laboral después de la práctica deportiva de alto nivel”¹

Esta situación hace necesario que el Estado colombiano asuma la responsabilidad de otorgar oportunidades académicas a quienes, con su esfuerzo personal y su disciplina, practican un deporte para la gloria de nuestro país. Como sociedad, no podemos seguir permitiendo que quienes nos representan deportivamente a nivel internacional, tengan que asumir como costo, la falta de educación formal, la falta de oportunidades laborales y una baja calidad de vida.

El momento para tramitar una iniciativa de estas características es el adecuado, considerando que el Estado ha hecho grandes esfuerzos institucionales por desarrollar el deporte nacional. Muestra de ello es la expedición de la Ley 1967 de 2019, por medio de la cual se creó el Ministerio del Deporte, cartera que la fecha cuenta con un presupuesto de inversión de \$676.735 millones de pesos. Presupuesto que ha ido aumentando anualmente y que debe comenzar a utilizarse en beneficio directo que redunde en el bienestar futuro de los deportistas.

La necesidad de destinar estos grandes esfuerzos institucionales a la educación de nuestros deportistas se ha hecho notoria en la investigación citada por el autor de la iniciativa², en la cual se indagó por el nivel educativo de los deportistas de alto nivel del Distrito Capital. Como resultado se obtuvo que, de 20 disciplinas deportivas, había 11 en las cuales los deportistas únicamente eran bachilleres.

Frente a lo cual es importante resaltar que los deportistas encuestados hacían parte del Distrito Capital, la ciudad con menores índices de pobreza multidimensional. Por lo que, las cifras y los niveles de escolaridad de los deportistas en otras regiones del país pueden llegar a ser mucho menores. En consecuencia, es necesario que, con la aprobación de esta iniciativa, podamos llegar a brindarles la oportunidad a estas personas para que concilien su vida deportiva con su vida académica, para que puedan ingresar al mercado laboral al terminar su ciclo deportivo de alto nivel. Pues, tanto la educación formal como el deporte son necesarios para el desarrollo integral de los individuos en sociedad.

Finalmente, es fundamental destacar que esta iniciativa beneficiará a la población más vulnerable del país, pues como se evidenció en la investigación en cita³, el 75% de los deportistas encuestados pertenece al estrato 3 y el 25% restante al estrato 2. Así las cosas, si se tiene en cuenta que estas cifras solamente obedecen a Bogotá, el número de personas vulnerables que esta iniciativa beneficia en el país será sustancialmente mayor, teniendo en cuenta que los índices de pobreza son mayores en otras regiones.

¹ Redondo y Ruiz, Necesidades Académicas de los Deportistas de Alto Nivel en el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/641>

² Redondo y Ruiz, Necesidades Académicas de los Deportistas de Alto Nivel en el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/641>

³ Ibid.

4. FUNDAMENTO JURIDICO

Esta iniciativa desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política el cual establece que,

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo consignado por el autor de la iniciativa en el texto radicado, este proyecto de ley desarrolla y complementa las siguientes leyes e instrumentos internacionales:

- Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.*

- Ley 934 de 2004, *Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.*

“Artículo 2º. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa”.

- Sentencia T-435 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

“El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el modo del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.”

- Carta Internacional de la educación física y el deporte la UNESCO.
 "Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos 1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor. 1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas".

- Declaración Universal de Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal Olímpico (ONU, 2011b).

"sobre el deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en las que la Asamblea puso de relieve y alentó la utilización del deporte como medio de fomentar el desarrollo y reforzar la educación de los niños y los jóvenes, prevenir las enfermedades y promover la salud, incluida la prevención del uso indebido de drogas, empoderar a las niñas y las mujeres, fomentar la inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad y facilitar la inclusión social, la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz".

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE Comisión VII Senado	Observaciones
<p>Artículo 1º. Creación del Fondo. Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito</p>	<p>Artículo 1º. Creación del Fondo. Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito</p>	<p>Se adiciona un párrafo al artículo 1, con el propósito de dejar establecidas las fuentes de financiación del Fondo. De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, pues se dejan consignadas las fuentes de ingreso para el financiamiento del costo fiscal que puede llegar a tener esta iniciativa.</p>

Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).	Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).	
	<p>Parágrafo. El fondo se financiará con recursos provenientes del programa denominado "Becas por impuestos", establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación, del Ministerio del Deporte, con recursos de Cooperación Internacional, o cualquier otra fuente que la ley autorice.</p>	
<p>Artículo 2. Objeto del Fondo. El Fondo tiene por objeto otorgar becas y créditos a deportistas de alto rendimiento, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará las condiciones para ser considerado como deportista de alto rendimiento.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Fondo. El Fondo tiene por objeto otorgar becas y créditos a deportistas de alto rendimiento, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará las condiciones para ser considerado como deportista de alto rendimiento.</p>	Sin modificaciones

<p>Artículo 3. Condiciones de Acceso al Fondo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a becas y créditos otorgados con recursos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral, de manera que se asegure y reconozca al Icetex como administrador del fondo y se tengan en cuenta los costos que demande para su operación y ejecución.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 3. Condiciones de Acceso al Fondo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a becas y créditos otorgados con recursos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral, de manera que se asegure y reconozca al Icetex como administrador del fondo y se tengan en cuenta los costos que demande para su operación y ejecución.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

6. IMPACTO FISCAL

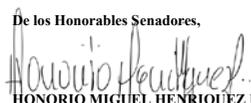
A partir de la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es pertinente afirmar que el impacto fiscal de la iniciativa deviene en nulo, toda vez que el costo adicional para la nación que este proyecto puede suponer, esta cubierto con la fuente proveniente del programa denominado "Becas por Impuestos" establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario, e incorporado al régimen impositivo por vía del Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 190.

Sin embargo, a efectos de calcular el costo exacto que esta iniciativa tendría es necesario recordar lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto, así:

"... el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica." Negrilla por fuera de texto original.

7. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables Senadores, de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley 75 de 2020 – Senado "Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 PONENTE ÚNICO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 75 DE 2020 SENADO

“Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Creación del Fondo. Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.

El Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Parágrafo. El fondo se financiará con recursos provenientes del programa denominado “Becas por impuestos”, establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación, del Ministerio del Deporte, con recursos de Cooperación Internacional, o cualquier otra fuente que la ley autorice.

Artículo 2. Objeto del Fondo. El Fondo tiene por objeto otorgar becas y créditos a deportistas de alto rendimiento, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará las condiciones para ser considerado como deportista de alto rendimiento.

Artículo 3. Condiciones de Acceso al Fondo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a becas y créditos otorgados con recursos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral, de manera que se asegure y reconozca al Icetex como administrador del fondo y se tengan en cuenta los costos que demande para su operación y ejecución.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PONENTE ÚNICO

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2020 SENADO

por el cual la Nación declara el 20 de septiembre como Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (Mafapo) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., octubre 13 de 2020

Honorable
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2020 Senado.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **PONENCIA NEGATIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 169 de 2020 Senado “Por el cual la nación declara el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día veintisiete (27) de julio de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la República por los H.Ss. Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño, Wilson Neber Arias Castillo, Jesús Alberto Castilla Salazar, Aida Yolanda Avela Esquivel, Feliciano Valencia Medina, Alexander López Maya, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Manulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez, Angélica Lozano Correa, Jorge Eliécer Guevara, Gustavo Bolívar Moreno y los H.Rs. María José Pizarro, Abel David Jaramillo, César Pachón Achury, León Freddy Muñoz, Inli Raúl Aspíllola Reyes, David Racero Mayorca.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 604 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0169-2020 del nueve (9) de septiembre de 2020.

II. OBJETO DEL PROYECTO

a) HISTORIA DEL CONFLICTO EN COLOMBIA

La historia de Colombia en el último siglo ha estado marcada por hechos violentos. En sus inicios, Colombia tuvo que presenciar una guerra civil entre los partidos liberales y conservadores. Posteriormente, el 9 de abril de 1948 se vive en Bogotá el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, episodio que desencadena diversos hechos de violencia que terminan con la muerte sistemática de unas 300.000 personas a lo largo de casi dos décadas de conflicto y el desplazamiento masivo de dos millones de personas, en un país que en ese entonces tenía 11 millones de habitantes.

Entre 1974 y 1990 se realizan varias reformas constitucionales que, a pesar de presentar algunos avances, mantendría serias deficiencias sociales de carácter estructural. Lo anterior, llevó a la aparición de diversos grupos armados al margen de la Ley, que se mostraban a favor y en defensa de los más vulnerables.

Es así como a partir de los años sesenta, empieza la aparición de grupos organizados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Movimiento Diecinueve de Abril (M-19). Cada movimiento ha respondido a una concepción política, ideológica y militar reflejo de toda la gama de líneas en la que se ha encontrado dividida la izquierda colombiana. Cada uno de estos movimientos nació en situaciones históricas y regionales particulares y adoptaron idearios políticos diferenciados y formas particulares de operar.

De acuerdo con el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH ¡Basta Ya! publicado en el año 2013, del 1 de enero de 1958 al 31 de diciembre de 2012, se presentaron en el país aproximadamente 220.000 muertes como consecuencia de la violencia que vivió el país en la época, de los cuales 81.5% fueron civiles y 18.5% fueron combatientes.

En este mismo informe se muestra una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 y 1981. Esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995, continuó una tendencia creciente marcada por la expansión de las guerrillas, la irrupción de los grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado.

Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión nacional de los grupos

¹ GMH. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

El objeto del proyecto es declarar el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) por su labor incesante en la conservación de la memoria, la paz, la justicia, reparación y no repetición.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por 7 artículos incluido el de vigencia así:

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Busca declarar el 20 de septiembre como día nacional de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales

Artículo 3. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través de los Ministerios del Interior, Cultura y demás entidades competentes se erija un monumento en homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales

Artículo 4. Confiere la Orden de la Democracia Simón Bolívar a la Fundación Madres Falsos Positivos de Suacha y Bogotá

Artículo 5. Homenaje televisado a LA Fundación MAFAPPO a través de MINTIC y RTVC

Artículo 6. Se autoriza al Gobierno Nacional para la inclusión de los gastos que demanden estos homenajes

Artículo 7. Vigencia

IV. CONSIDERACIONES

Si bien se señala en la exposición de motivos de este proyecto, que en el 2008 se creó la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO), integrada por madres y familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por algunos oficiales de la Fuerza pública de forma ilícita, que tiene como objeto la construcción de una cultura de paz y la búsqueda del esclarecimiento de la verdad sobre causas, hechos y consecuencias del conflicto armado y sociopolítico en Colombia, mediante la implementación y uso de herramientas pedagógicas, culturales, políticas, jurídicas y administrativas.

Así mismo, destaca el proyecto de ley a las mujeres que forman parte de esta como un ejemplo de organización civil y persistencia en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que rodearon la muerte de sus hijos. No obstante, resulta pertinente realizar las siguientes reflexiones:

<p>paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado.</p> <p>Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente desde el año 2003, y ha estado marcada por la recuperación de la iniciativa militar del Estado, el repliegue de la guerrilla y la desmovilización parcial de los grupos armados al margen de la Ley.</p> <p>b) NORMATIVIDAD EXISTENTE SOBRE ATENCIÓN Y REPARACION A VÍCTIMAS</p> <p>Las cifras antes mencionadas, demuestran que el país desafortunadamente ha estado inmerso por más de 60 años en un conflicto en el que se han presentado hechos de violencia que lamentablemente han dejado muchas víctimas a nivel nacional.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en el año 2011 se promulgó la Ley 1448, mediante la cual <i>"Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>El objeto de esta Ley es el de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.</p> <p>Dentro de esta Ley se consideran como víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>Adicionalmente, la Ley en mención establece las diversas medidas que se deben establecer, con el fin de garantizar la atención y reparación a las víctimas, a saber:</p> <p>Medidas De Asistencia Y Atención. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p>	<p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>Dentro de estas medidas se contempla la asistencia funeraria, educación, salud, ayuda humanitaria, retorno y reubicaciones.</p> <p>Medidas De Reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p>Estas medidas incluyen la restitución de tierras, restitución de vivienda e indemnización.</p> <p>Medidas De Rehabilitación. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p>A través de esta medida se crea el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, en donde se establece un acompañamiento médico y psicológico en modalidad individual, familiar y comunitario, de forma gratuita, preferencial e interdisciplinaria.</p> <p>Medidas De Satisfacción. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.</p> <p>Dentro de estas medidas se encuentran la exención en la prestación del servicio militar, la reparación simbólica y el establecimiento del 9 de abril como el Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas.</p> <p>Adicionalmente, dentro de esta Ley se establece la creación del Registro Único de Víctimas – RUV, que será responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y con ella se buscó contar con un sistema de información fiable y unificado, que consolidará las cifras que se tenían</p>
<p>de la población desplazada y a partir del momento, se inició el proceso de registro de las personas que se consideraran como víctimas, previo cumplimiento de unos requisitos.</p> <p>De acuerdo con la información publicada en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se puede evidenciar que a la fecha en el país se encuentran 9.048.515 personas reconocidas como víctimas e incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV, identificadas de manera única ya sea por su número de identificación, por su nombre completo o por una combinación de ellos.</p> <p>De la cifra anterior, se encuentran 7.303.330 víctimas que cumplen los requisitos para acceder a las medidas de atención y reparación establecidas en la Ley y 1.745.185 víctimas no sujetos de atención, entendido como víctimas fallecidas, directas de desaparición forzada, homicidio y no activas para la atención, víctimas que por distintas circunstancias no pueden acceder efectivamente a las medidas de atención y reparación.</p> <p>Por otro lado, con relación al hecho victimizante, se puede identificar que el 79% de las víctimas (8.062.515 personas) sufrieron un desplazamiento forzado, 10% (1.047.352 personas) relacionan como hecho victimizante el homicidio y el 5% (505.169) referencian como hecho victimizante la amenaza. El restante de las víctimas en un menor porcentaje, se refieren con otros hechos victimizantes como acto terrorista – atentados – combates – enfrentamientos – hostigamientos, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, Desaparición forzada, Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado, secuestro, tortura, Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes a Actividades Relacionadas con grupos armados, Abandono o Despojo Forzado de Tierras, entre otros.</p> <p>De acuerdo a la información publicada en la página web de la Justicia Especial para la Paz – JEP, donde manifiesta que su sala de reconocimiento abrió el caso 03^o que investiga las <i>"Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"</i>, a partir del informe No.5 de la Fiscalía, este informe indica que hubo un total de 2.248 víctimas, entre 1988 y 2014.</p> <p>De acuerdo con la información que presenta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, existen aproximadamente 15 hechos victimizantes que son tenidos en cuenta para caracterizar a las personas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV y las víctimas que se pretenden homenajear a través de este Proyecto de Ley, hacen parte de una de esas caracterizaciones.</p>	<p>Por otro lado, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, <i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"</i>.</p> <p>Por lo anterior, es deber del Congreso de la República garantizar un trato igualitario para todos los colombianos, en este caso de las víctimas de la violencia que por más de 60 años ha vivido el país y no es razonable que desde esta misma institución, se estén promulgando Leyes que pretendan rendir un homenaje especial a un mínimo porcentaje de esta población, cuando ya existe un día de Conmemoración.</p> <p>De acuerdo con la información publicada por la Unidad para las Víctimas, existen 15 hechos victimizantes a través de los cuales se caracteriza la población víctima del conflicto armado. El generar una legislación especial para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, implicaría que las víctimas afectadas por diferentes hechos, también querrán tener una Ley que los conmemore.</p> <p>Al evaluar el articulado incluido del Proyecto de Ley 169.20 se puede establecer que:</p> <p>Con relación al artículo 2º manifiesta en el que especifica "Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje a la lucha, reconstrucción y mantenimiento de la memoria por parte de las madres y demás familiares de los hombres asesinados de forma sistemática e ilegítima por miembros del Ejército Nacional y presentados como falsos guerrilleros y/o paramilitares muertos en combate"</p> <p>Con respecto a este artículo, se debe reiterar que dentro de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual <i>"Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"</i>, en su artículo 142, se establece el "DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas. El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace innecesario crear otro día para conmemorar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, cuando hay más de 9</p>

² Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Especiales/casos/03.html>

millones de víctimas que tiene registradas el país en la actualidad por todos los hechos victimizantes.

Por otro lado, se realiza el análisis al Artículo 3° del presente Proyecto de Ley que pretende textualmente **Monumentos Homenaje**. Se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas. Con relación a erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales.

Al respecto en la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 139, se hace referencia a las Medidas de Satisfacción como aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y menciona algunas que pueden ser tenidas en cuenta para garantizar el cumplimiento de estas medidas.

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Realización de actos conmemorativos.
- d) Realización de reconocimientos públicos.
- e) Realización de homenajes públicos
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.
- h) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- i) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.
- k) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- l) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

Como se puede evidenciar, en los literales anteriores, se encuentran diferentes acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. En el numeral f, se encuentra específicamente la construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, tal como se pretende en el artículo 3 del Proyecto de Ley 169-20, por lo tanto, se considera innecesario incluirlo en una nueva Ley, cuando éste tipo de actividades ya se encuentran establecidas en la Ley 1148 de 2011.

Con relación al Artículo 4° del Proyecto de Ley en estudio, en el que se incluye **Orden de la Democracia**. Confiérase la condecoración de la Orden de la Democracia-Simón Bolívar por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO), para rendir público homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado" y a sus madres y familiares quien han luchado por la reconstrucción de la memoria, la construcción de la paz y la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Sobre este aspecto, no se puede olvidar que a lo largo del territorio nacional existen innumerables Fundaciones, Organizaciones, Grupos, entre otros, que luchan por y para las víctimas del país, y sería discriminatorio otorgar una condecoración a una fundación que lucha por un interés particular, cuando en el país existen centenares de personas que trabajan por sacar adelante y acompañar a esta población.

Por último, en este Proyecto de Ley en su **Artículo 5°. Homenaje**. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizaran la disposición de los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que resalte la historia vida de cada una de las Madres y familiares que integran la Fundación MAFAPO, así como su proceso en búsqueda del esclarecimiento de la verdad.

Al respecto en el numeral h del artículo 139 de la Ley 1148 de 2011, que fue mencionado al analizar el artículo 3° del PL, se establece la "Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad", por lo tanto, es un espacio que ya se encuentra creado y dispuesto para resarcir el dolor de las víctimas y no es necesario legislar sobre un mismo propósito, cuando éste ya existe en la Ley.

V. CONCLUSIÓN

Una vez analizado el articulado del Proyecto de Ley 169 de 2020 "Por el cual la nación declara el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la fundación madres falsos positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) y se dictan otras disposiciones" se evidencia que los artículos 2°, 3° y 5° propuestos en el Proyecto de Ley en estudio, ya se encuentran contemplados en la Ley 1148 de 2011 en sus artículos 139 y 142, en los cuales se establece el 9 de abril como el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano diversas actividades que permitan restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido y por lo tanto se considera innecesario legislar sobre temas ya definidos.

Adicionalmente, no se puede olvidar que a la fecha en el país se tienen reconocidas más de 9 millones de víctimas. En consecuencia, el presente proyecto de ley al pretender conmemorar a un grupo poblacional tan específico, sería inequitativo y desigual con un gran número de víctimas que estarían excluidas de este, más aún, cuando ya existe un día estipulado para conmemorar a todas las víctimas.

Lo mismo ocurre con el artículo 4° de este Proyecto de Ley, con el que se pretende condecorar con la Orden de la Democracia-Simón Bolívar a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO). En el país existen innumerables fundaciones, organizaciones, grupos y comunidades organizadas, que brindan apoyo, acompañamiento y trabajan por las víctimas. Sería un trato discriminatorio excluirlos de una conmemoración, cuando han hecho un enorme esfuerzo por reparar los daños que ha dejado la violencia.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, salvo que se encuentre incurso como parte o interviniente en procesos relacionados con "ejecuciones extrajudiciales".

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia negativa y proponemos a los Miembros de la Comisión Segunda del Senado archivar el Proyecto de Ley No. 169 de 2020 Senado "Por el cual la nación declara el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ
Coordinador Ponente



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Ponente



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Ponente

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2019 CÁMARA – NÚMERO 322 DE 2020 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<p>Bogotá D.C., 10 octubre de 2020</p> <p>Honorable Senador JOSE RITTER LOPEZ PEÑA Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Ref. Informe comisión accidental proyecto de ley No. 050 de 2019 Cámara – No. 322 de 2020 Senado “Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>El pasado 08 de septiembre de 2020, mediante radicado CSP-CS-1303-200, se notificó la creación y designación de la Comisión Accidental, con el objeto de estudiar el proyecto de la referencia.</p> <p>La Comisión Accidental está integrada por los senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Fernando Mota Solarte, José Aulo Polo Narváez, y la senadora Nadia Blel Scaff, en calidad de coordinadora y ponente única de la iniciativa.</p> <p>Durante el transcurso de las últimas semanas, los senadores designados, junto con representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público nos reunimos en varias ocasiones, con el fin de lograr un acuerdo sobre las diferentes posiciones que se plantearon sobre la iniciativa objeto de estudio.</p> <p>Sin embargo, no se llegó a un consenso frente a las diferentes posturas expuestas por cada uno de los integrantes, por lo que, los suscritos procedemos a sustentar las consideraciones que tenemos sobre el proyecto:</p> <p>1. Análisis constitucional de la iniciativa legislativa:</p> <p>El sistema de seguridad social, además de ser respuesta a la existencia de un derecho fundamental a la seguridad social, tienen también una función</p>	<p>instrumental desde el punto de vista de la realización de las finalidades del Estado Social de Derecho. “En este sentido, el artículo 48 de la Constitución señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”¹ Es tan importante su realización y materialización que se ubica en nuestra Carta Política de 1991 en el artículo 48 dentro del capítulo de “derechos sociales, económicos y culturales”, en ese sentido es relevante analizar a la luz de los principios constitucionales sobre los cuales debe orientarse.</p> <p>a. Sostenibilidad Fiscal:</p> <p>El artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de “asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales”².</p> <p>Este principio tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del sistema, con el fin de asegurar el efectivo goce de los derechos a los ciudadanos que adquieran tal derecho. Conforme a ellos y tal como lo manifestó la Corte Constitucional este mandato debe ir dirigido a medidas que soporten el sistema pensional colombiano y que busquen asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:</p> <p>“La obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional se refleja, principalmente, en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Tales reglas se encaminan a evitar los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que no correspondan a lo efectivamente cotizado, que establezcan privilegios injustificados o que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho.”</p> <p>762 La sostenibilidad financiera del sistema pensional supone, en segundo lugar, la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez.³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Siendo así, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional esta regla de rango constitucional busca que se eviten “desequilibrios” y “privilegios injustificados o</p> <p>¹ Sentencia C 258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ² Ibidem ³ Ibidem</p>
<p>que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho” la iniciativa legislativa objeto de estudio implica en su realización dos situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por un lado, en las proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respaldadas por la Superintendencia financiera, un impacto fiscal de 34,2 billones de pesos en un sistema que hoy le cuesta al Estado 4 puntos del PIB.⁴ ello traería como consecuencia un mayor desequilibrio vulnerando la sostenibilidad fiscal del sistema. No necesariamente responde o buscan impactar únicamente en aquellas personas que no tuvieron un buen acceso a la información a la hora de afiliarse o trasladarse al RAIS. De acuerdo con el concepto rendido por Colpensiones, hoy en día hay más de 400 mil afiliados cotizantes en RAIS cumplen con las condiciones propuestas por el proyecto de ley que podrían acceder al traslado que se propone. Siendo así estaría privilegiando injustificadamente un sector poblacional y desconociendo el régimen legal bajo el que se estaba causando el derecho pues cualquier persona que actualmente no puede cambiarse de régimen podría acceder a tal beneficio sin ninguna justificación. <p>Conforme a lo anterior, y frente al análisis de constitucionalidad la Corte Constitucional ha definido que dichas medidas implican un análisis de “la forma de abordar dicho impacto responsablemente.”⁵ sin embargo, de la discusión realizada al interior de la comisión accidental no se ha avizorado como asumiríamos de manera responsable el impacto fiscal de la medida planteada en el proyecto.</p> <p>b. Principio de solidaridad:</p> <p>El principio de solidaridad exige al Estado y a toda la sociedad “la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”⁶ En concordancia con el principio de igualdad, el Estado debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias “de mayor debilidad o vulnerabilidad, y exigir mayores contribuciones y esfuerzos a quienes están en mejor situación”.</p> <p>El Congreso y los poderes públicos en general el Estado tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo.</p> <p>⁴ https://www.larepublica.co/finanzas/el-sistema-pensional-colombiano-ocupa-el-puesto-20-entre-un-listado-de-37-paises-2965972 ⁵ Sentencia C 110 de 2019 M.P. Alejandro Linares ⁶ Sentencia C 767 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>En este orden de ideas, el máximo interprete Constitucional ha manifestado en varias ocasiones que el Legislador y otros entes con competencias de regulación deben introducir reglas que favorezcan dicho fin, para lo cual es indispensable que consulten la realidad fáctica sobre la que surtirán efectos, tengan en cuenta la situación en la que se hallan sus destinatarios y evalúen los impactos de la normativa en términos de distribución. Al respecto, La Corte Constitucional señaló: “(...) el legislador debe respetar los parámetros constitucionales establecidos para una más justa y equitativa redistribución de los recursos económicos y sociales con el objeto de favorecer a los grupos tradicionalmente marginados de los beneficios de la riqueza”⁷ (negrilla fuera del texto).</p> <p>A su turno, en la Sentencia C-776 de 2003, la Corporación manifestó: “Como consecuencia de lo anterior, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual habrán de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas: promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población.”</p> <p>Siendo así, es el momento oportuno para analizar a la luz de nuestra realidad económica lo que implicaría aprobar una “ventana pensional” para favorecer a un sector de la población desconociendo que somos un Estado fundado en un principio de solidaridad que tiene como objetivo una mejor distribución de la riqueza para todos los ciudadanos.</p> <p>c. Principio de equidad</p> <p>Este principio busca garantizar que las medidas introducidas en el marco de acción del Estado garanticen la justicia y la igualdad de tal forma que se ayude al menos favorecido donde incluso se pueden tomar medidas de discriminación positiva, fundado en que sea una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busque un fin constitucionalmente legítimo.</p> <p>La Corte Constitucional analizó concretamente de los objetivos que busca la limitación de traslado de régimen y al respecto manifestó:</p> <p>(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial</p> <p>⁷ Sentencia T 533 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes</p>

para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)⁸

Siendo así, la medida prevista en la norma vigente conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna.

En objetivo perseguido consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

2. Análisis de conveniencia de la iniciativa legislativa

Teniendo en cuenta, que esta iniciativa legislativa solo entra a regular un aspecto dentro del sistema pensional, es importante tener en cuenta otros factores que inciden en la conveniencia o no de su aprobación.

a. La necesidad de una reforma pensional integral:

Desde hace un tiempo se ha venido discutiendo la necesidad de una reforma pensional en nuestro país, bajo este entendido en los diferentes debates de

⁸Sentencia C 1024 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Comisión Séptima hemos manifestado que existen varios aspectos del sistema pensional colombiano que debemos revisar integralmente, entre esos esta:

- Aumentar la cobertura.
- Eliminar las inequidades existentes para poder contar con un sistema equitativo y progresivo.
- Que sea un sistema financieramente sostenible.

Esa reforma necesaria no puede ser en temas aislados, debe ser integral y que busque realmente sanear las brechas e inequidades que se han podido identificar dentro del actual sistema con una discusión seria y profunda al respecto.

Esta semana el Ministro de Hacienda y Crédito Público informó que, dentro del paquete de medidas tributarias claves para el país, el Gobierno viene trabajando sobre la base de la sostenibilidad financiera y de equidad desde hace más de un año en lo que se ha llamado "Ley de protección de la vejez".⁹

El anuncio del Gobierno va en línea de lo que hemos manifestado, pues es importante realizar una reforma estructural e integral al sistema que realmente solucione muchos de los problemas que se han identificado y que hoy impiden que muchos colombianos accedan a una pensión.

b. Litigiosidad de los traslados pensionales:

La problemática de los traslados por sentencia judicial que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional ha ido creciendo año a año y está afectando a todo el sistema general de pensiones.

De acuerdo con las cifras que COLPENSIONES presentó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con corte al 30 de mayo del año 2020, había sido demandada por cuenta de los "TRASLADOS PENSIONALES" (Declaratoria por Nulidad o Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional) en cerca de 30.000 procesos judiciales (29.797), de los cuales 23.576 se encuentran activos y 6.221 están finalizados.

Siendo así, 29,797 personas han recurrido a la jurisdicción porque consideran que su derecho a la libertad de información fue vulnerado, la iniciativa legislativa objeto de estudio establece como objetivo proteger a las personas a las que se les vulneró dicho derecho, ahora bien, de aprobarse el proyecto en cifras de las personas que accederán a dicho beneficio conforme lo manifestado por el

⁹https://caracol.com.co/radio/2020/10/08/economia/1602182338_875682.html

Ministerio de Hacienda y Crédito Público se trasladarían cerca de 223 mil del RAIS al RPM y 14 mil del RPM al RAIS para un total de 237,000 aproximadamente.

En conclusión 207 mil personas accederán al beneficio sin ni siquiera hacer un análisis del caso concreto y sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, lo necesario es que un juez valore cada caso en concreto y determine si hay o no lugar para el reconocimiento del traslado.

c. Riesgo de liquidez:

Al respecto consultada la Superintendencia Financiera desde la perspectiva de los potenciales riesgos que pueden generarse en la operación de las entidades administradoras y otras entidades del sistema financiero que de materializarse también pudieran tener incidencia en los derechos e intereses de los afiliados al sistema.

Consideran que el Proyecto de Ley puede tener un impacto en la liquidez de los establecimientos de crédito y otros agentes debido a los retiros de depósitos a la vista que deberán realizar los Fondos de Pensiones Obligatorias. En esa medida, el Proyecto de Ley generaría presiones de liquidez no sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFPC), sino además para otras entidades del sector financiero.

Así mismo, las ventas derivadas de los requerimientos de liquidez pueden implicar otros riesgos como los de incumplimiento de las rentabilidades mínimas de los fondos obligatorios de pensiones. Sobre este punto, cabe recordar que, ante un incumplimiento de la rentabilidad mínima, las AFPC deben responder con su propio patrimonio, por medio de la reserva de estabilización, lo cual podría tener efectos negativos sobre la solvencia de las mismas.

d. Riesgo operativo:

Frente a la operatividad la Superintendencia financiera advirtió que la implementación de la doble asesoría bajo un escenario moderado, dan cuenta de un flujo promedio esperado de 65.000 personas al mes, lo que excede en 6,5 veces las solicitudes de doble asesoría que se reciben actualmente, lo cual puede generar riesgos derivados de la capacidad de los procesos de doble asesoría minando incluso la calidad de esta.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de constitucionalidad y de conveniencia que implica el proyecto objeto de estudio, ponemos a consideración de la Comisión Séptima las anteriores inquietudes que no han sido resueltas por parte de los autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa y que son de gran importancia para su discusión y debate.

De los honorables senadores,


CARLOS FERNANDO
MOTOA SOLARTE
Senador de la República


GABRIEL JAIME
VELASCO OCAMPO
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de la Comisión Accidental para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 322/2020 SENADO y 050/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993"

NOTA SECRETARIAL

Frente a este Proyecto de Ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) Informes de la Comisión Accidental así:

1.- Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 18:19 P.M. del día sábado 10 octubre de 2020, fue radicado el Informe de la Comisión Accidental, al proyecto de Ley No. 322/2020 Senado y 050/2019 Cámara, el cual viene refrendo por Los HONORABLES SENADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL: GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE..

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

INFORMES DE SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2019 CÁMARA – NÚMERO 322 DE 2020 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<p>Bogotá D.C., Octubre de 2020</p> <p>Honorable Senador JOSE RITTER LOPEZ PEÑA Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Ref. Informe Subcomisión Accidental Proyecto de Ley No. 050 de 2019 Cámara – No. 322 de 2020 Senado “POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993”</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>Como es de su conocimiento, el día martes 08 de septiembre de 2020, mediante radicado CSP-CS-1303-200, Se notificó la creación y designación de la Comisión Accidental, con el objeto de estudiar y rendir informe de conciliación de proposiciones al articulado del proyecto referenciado anteriormente.</p> <p>La Comisión Accidental está integrada por los siguientes Senadores y Senadoras: Gabriel Velasco Ocampo, Carlos Fernando Motoa Solarte, Polo Narváez José Aulo, y la senadora Nadia Blel Scaff, en calidad de Coordinadora y ponente única de la iniciativa.</p> <p>Así las cosas, el día 16 de septiembre de 2020, los Senadores designados, luego de diferentes deliberaciones, con el fin de buscar un articulado conciliado, se reunieron y discutieron las observaciones al proyecto de ley en mención.</p> <p>En atención a lo anterior, se rinde informe de la Comisión Accidental, bajo los siguientes términos:</p> <p>1. PREOCUPACIONES Y POSICIONES FRENTE A LA INICIATIVA</p> <p>En la deliberación del proyecto, surgieron dos posiciones claras y firmes, la primera de ellas, sustenta su posición tomando en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los costos asociados a los subsidios que otorga el régimen de prima media con prestación definida a las personas de más altos ingresos. Quienes trajeron a colación, lo</p>	<p>planteado en el concepto del Ministerio de Hacienda, en el cual se estima que el costo fiscal neto resultante de los traslados por efecto del proyecto de ley sería de \$27.9 billones en una proyección hasta el año 2073.</p> <p>En otro sentido, la segunda posición frente a la iniciativa, quienes han sustentado la misma, tomando en consideración tres puntos. El primero invocando, el artículo 334 de la Constitución Política de 1991, específicamente en su párrafo donde se indica: Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa, o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.</p> <p>Segundo punto, trayendo la problemática de los costos asociados por traslados por sentencia judicial que declaran la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado del régimen pensional que ha ido creciendo año a año y que afecta a todo el sistema general de pensiones. En donde, según cifras del Ministerio de trabajo en foro realizado al interior de la comisión, se ha indicado que existían alrededor de 34 mil demandas para cambio de régimen pensional de las cuales, el 95% son falladas a favor del demandante. Acarreando, además del viacrucis judicial para los afiliados, tanto para colpensiones como para AFP, costos por el pago de honorarios a abogados externos en la defensa de los procesos. De cifras, obtenidas del informe de litigiosidad de Colpensiones por nulidad o ineficacia de traslados pensionales, tenemos que, por la defensa de los procesos judiciales, tienen un costo anual de aproximadamente \$10.298 millones de pesos.</p> <p>Y por último y tercer punto, la justicia social, dada la carencia de asesoría y buen consejo que sufrió la ciudadanía durante más de 20 años.</p> <p>2. ANÁLISIS PROPOSICIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NO. 050 DE 2019 CÁMARA – NO. 322 DE 2020 SENADO “POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993”</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>SENADOR</th> <th>PROPOSICIÓN</th> <th>ACEPTADA SI/ NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Honorio Henríquez</td> <td>Aditiva que busca que las AFP o colpensiones puedan hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.</td> <td>Si. Se sugiere aceptar la proposición, dado que es una medida que brinda mayor garantía al afiliado y va acorde con el fin mismo del proyecto.</td> </tr> </tbody> </table>	No.	SENADOR	PROPOSICIÓN	ACEPTADA SI/ NO	1	Honorio Henríquez	Aditiva que busca que las AFP o colpensiones puedan hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.	Si. Se sugiere aceptar la proposición, dado que es una medida que brinda mayor garantía al afiliado y va acorde con el fin mismo del proyecto.								
No.	SENADOR	PROPOSICIÓN	ACEPTADA SI/ NO														
1	Honorio Henríquez	Aditiva que busca que las AFP o colpensiones puedan hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.	Si. Se sugiere aceptar la proposición, dado que es una medida que brinda mayor garantía al afiliado y va acorde con el fin mismo del proyecto.														
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Honorio Henríquez</td> <td>Modificativa haciendo claridad y distinción entre los fondos de pensiones y la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.</td> <td>Si. Técnica legislativa. Mayor claridad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Gabriel Velasco</td> <td>Modifica el artículo 1, en el sentido de ampliar el plazo establecido que permitirá el traslado de los afiliados entre regímenes. Pasando de 6 meses a 12 meses. Eliminando la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría dentro de los 20 días siguientes a la petición de traslado. Adicionando ultimo inciso del artículo, donde se plasma que para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la iniciativa, el Gobierno Nacional establecerá en un término no mayor a tres meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención del afiliado de trasladarse de un régimen a otro</td> <td>Si. Se acepta parcialmente. Se acepta la ampliación del plazo. Con la medida de que sea el Gobierno quien en el término estipulado reglamente los traslados. Esto, conforme al concepto de Superfinanciera para evitar el riesgo operativo. No se acepta la eliminación de la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría.</td> </tr> </tbody> </table>	2	Honorio Henríquez	Modificativa haciendo claridad y distinción entre los fondos de pensiones y la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.	Si. Técnica legislativa. Mayor claridad.	3	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, en el sentido de ampliar el plazo establecido que permitirá el traslado de los afiliados entre regímenes. Pasando de 6 meses a 12 meses. Eliminando la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría dentro de los 20 días siguientes a la petición de traslado. Adicionando ultimo inciso del artículo, donde se plasma que para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la iniciativa, el Gobierno Nacional establecerá en un término no mayor a tres meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención del afiliado de trasladarse de un régimen a otro	Si. Se acepta parcialmente. Se acepta la ampliación del plazo. Con la medida de que sea el Gobierno quien en el término estipulado reglamente los traslados. Esto, conforme al concepto de Superfinanciera para evitar el riesgo operativo. No se acepta la eliminación de la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría.	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>Gabriel Velasco</td> <td>Modifica el artículo 1, en el sentido de establecer que para que se permita el traslado, adiciona a que se haya cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años, el IBC en los últimos 5 años anteriores a la solicitud de traslado no supere, en ningún periodo, los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</td> <td>Se sugiere No aceptar esta proposición. En atención al Principio de Igualdad.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Gabriel Velasco</td> <td>Modifica el artículo 1, adicionando un inciso, en el que se estipula que con la solicitud de traslado efectuada por el afiliado y que resulte procedente por cumplirse los requisitos establecidos en la presente ley, se entenderá que se produce un desistimiento automático por parte del afiliado de cualquier proceso judicial, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre, en el cual la pretensión principal o subsidiaria sea el traslado de régimen pensional producto de la declaratoria de la nulidad, la inexistencia de la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad. Y la solicitud de traslado servirá de prueba del desistimiento.</td> <td>Se sugiere NO aceptar la proposición. En antecedentes jurisprudenciales, la corte ha sido clara en que la acción de ineficacia del traslado del régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo. La exigibilidad judicial de la seguridad social, y en específico el derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justificado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa. Así mismo, ha indicado que el</td> </tr> </tbody> </table>	4	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, en el sentido de establecer que para que se permita el traslado, adiciona a que se haya cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años, el IBC en los últimos 5 años anteriores a la solicitud de traslado no supere, en ningún periodo, los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Se sugiere No aceptar esta proposición . En atención al Principio de Igualdad.	5	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, adicionando un inciso, en el que se estipula que con la solicitud de traslado efectuada por el afiliado y que resulte procedente por cumplirse los requisitos establecidos en la presente ley, se entenderá que se produce un desistimiento automático por parte del afiliado de cualquier proceso judicial, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre, en el cual la pretensión principal o subsidiaria sea el traslado de régimen pensional producto de la declaratoria de la nulidad, la inexistencia de la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad. Y la solicitud de traslado servirá de prueba del desistimiento.	Se sugiere NO aceptar la proposición. En antecedentes jurisprudenciales, la corte ha sido clara en que la acción de ineficacia del traslado del régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo. La exigibilidad judicial de la seguridad social, y en específico el derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justificado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa. Así mismo, ha indicado que el
2	Honorio Henríquez	Modificativa haciendo claridad y distinción entre los fondos de pensiones y la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.	Si. Técnica legislativa. Mayor claridad.														
3	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, en el sentido de ampliar el plazo establecido que permitirá el traslado de los afiliados entre regímenes. Pasando de 6 meses a 12 meses. Eliminando la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría dentro de los 20 días siguientes a la petición de traslado. Adicionando ultimo inciso del artículo, donde se plasma que para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la iniciativa, el Gobierno Nacional establecerá en un término no mayor a tres meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención del afiliado de trasladarse de un régimen a otro	Si. Se acepta parcialmente. Se acepta la ampliación del plazo. Con la medida de que sea el Gobierno quien en el término estipulado reglamente los traslados. Esto, conforme al concepto de Superfinanciera para evitar el riesgo operativo. No se acepta la eliminación de la obligación de emitir el certificado de la doble asesoría.														
4	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, en el sentido de establecer que para que se permita el traslado, adiciona a que se haya cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años, el IBC en los últimos 5 años anteriores a la solicitud de traslado no supere, en ningún periodo, los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Se sugiere No aceptar esta proposición . En atención al Principio de Igualdad.														
5	Gabriel Velasco	Modifica el artículo 1, adicionando un inciso, en el que se estipula que con la solicitud de traslado efectuada por el afiliado y que resulte procedente por cumplirse los requisitos establecidos en la presente ley, se entenderá que se produce un desistimiento automático por parte del afiliado de cualquier proceso judicial, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre, en el cual la pretensión principal o subsidiaria sea el traslado de régimen pensional producto de la declaratoria de la nulidad, la inexistencia de la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad. Y la solicitud de traslado servirá de prueba del desistimiento.	Se sugiere NO aceptar la proposición. En antecedentes jurisprudenciales, la corte ha sido clara en que la acción de ineficacia del traslado del régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo. La exigibilidad judicial de la seguridad social, y en específico el derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justificado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa. Así mismo, ha indicado que el														

<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>derecho a la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilitan a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Milla Romero</td> <td> <p>Modifica el artículo primero en el sentido de que los requisitos de las 750 cotizadas deben haberse cotizado al régimen al cual se desean trasladar, cuando se trate de regreso a régimen del cual se hayan retirado, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años.</p> <p>Elimina el inciso que indica que una vez se solicita el respectivo traslado, las administradoras del pensiones deberán emitir al afiliado por escrito la doble asesoría.</p> <p>Adiciona un inciso en el que indica que, el Gobierno Nacional, reglamentará el plazo, los medios, los requisitos, el contenido y demás aspectos que tren Colpensiones y las AFP, para lograr el objeto de la ley. Siempre respetando el principio de la libertad informada, el principio de favorabilidad, condición más beneficiosa y las sostenibilidad del sistema.</p> </td> <td>Se sugiere NO aceptar esta proposición.</td> </tr> </table>				derecho a la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilitan a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.	6	Milla Romero	<p>Modifica el artículo primero en el sentido de que los requisitos de las 750 cotizadas deben haberse cotizado al régimen al cual se desean trasladar, cuando se trate de regreso a régimen del cual se hayan retirado, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años.</p> <p>Elimina el inciso que indica que una vez se solicita el respectivo traslado, las administradoras del pensiones deberán emitir al afiliado por escrito la doble asesoría.</p> <p>Adiciona un inciso en el que indica que, el Gobierno Nacional, reglamentará el plazo, los medios, los requisitos, el contenido y demás aspectos que tren Colpensiones y las AFP, para lograr el objeto de la ley. Siempre respetando el principio de la libertad informada, el principio de favorabilidad, condición más beneficiosa y las sostenibilidad del sistema.</p>	Se sugiere NO aceptar esta proposición.	<table border="1"> <tr> <td>7</td> <td>Jesús Alberto Castilla</td> <td>Modifica el artículo primero en el sentido de ampliar a 12 meses el tiempo establecido para permitir los traslados.</td> <td>SI. Quedaría incluida con la aceptación de la proposición del senador Velasco. Ampliación de plazo.</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Victoria Sandino</td> <td>Modifica el artículo primero, en el sentido de adicionar otro párrafo, en el cual se contemple que, la ley no aplica para todas aquellas pensiones que lleguen a ser estimadas entre 15 y mas salarios mínimos legales mensuales vigente</td> <td>Se sugiere NO aceptar esta proposición. Principio de igualdad</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Victoria Sandino</td> <td> <p>Artículo nuevo. En el cual se estipula que las AFP deberán responder en todos los casos en los que se corrobore negligencia de su parte en el proceso de afiliación, administración de recursos y demás acciones relacionadas en materia pensional con sus afiliados y por ende trasladar el capital suficiente para cubrir la pensión de quienes se trasladen al Régimen de prima media. Así mismo, se estipula que el traslado del capital suficiente deberá darse en un término no mayor a tres meses, contados a partir del traslado efectivo del afiliado.</p> <p>La corroboración de negligencia por parte de las AFP no será condicionante para permitirse el traslado del régimen de ahorro individual</p> </td> <td>No. Se sugiere no aceptar la proposición.</td> </tr> </table>	7	Jesús Alberto Castilla	Modifica el artículo primero en el sentido de ampliar a 12 meses el tiempo establecido para permitir los traslados.	SI. Quedaría incluida con la aceptación de la proposición del senador Velasco. Ampliación de plazo.	8	Victoria Sandino	Modifica el artículo primero, en el sentido de adicionar otro párrafo, en el cual se contemple que, la ley no aplica para todas aquellas pensiones que lleguen a ser estimadas entre 15 y mas salarios mínimos legales mensuales vigente	Se sugiere NO aceptar esta proposición. Principio de igualdad	9	Victoria Sandino	<p>Artículo nuevo. En el cual se estipula que las AFP deberán responder en todos los casos en los que se corrobore negligencia de su parte en el proceso de afiliación, administración de recursos y demás acciones relacionadas en materia pensional con sus afiliados y por ende trasladar el capital suficiente para cubrir la pensión de quienes se trasladen al Régimen de prima media. Así mismo, se estipula que el traslado del capital suficiente deberá darse en un término no mayor a tres meses, contados a partir del traslado efectivo del afiliado.</p> <p>La corroboración de negligencia por parte de las AFP no será condicionante para permitirse el traslado del régimen de ahorro individual</p>	No. Se sugiere no aceptar la proposición.
			derecho a la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilitan a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.																		
6	Milla Romero	<p>Modifica el artículo primero en el sentido de que los requisitos de las 750 cotizadas deben haberse cotizado al régimen al cual se desean trasladar, cuando se trate de regreso a régimen del cual se hayan retirado, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años.</p> <p>Elimina el inciso que indica que una vez se solicita el respectivo traslado, las administradoras del pensiones deberán emitir al afiliado por escrito la doble asesoría.</p> <p>Adiciona un inciso en el que indica que, el Gobierno Nacional, reglamentará el plazo, los medios, los requisitos, el contenido y demás aspectos que tren Colpensiones y las AFP, para lograr el objeto de la ley. Siempre respetando el principio de la libertad informada, el principio de favorabilidad, condición más beneficiosa y las sostenibilidad del sistema.</p>	Se sugiere NO aceptar esta proposición.																		
7	Jesús Alberto Castilla	Modifica el artículo primero en el sentido de ampliar a 12 meses el tiempo establecido para permitir los traslados.	SI. Quedaría incluida con la aceptación de la proposición del senador Velasco. Ampliación de plazo.																		
8	Victoria Sandino	Modifica el artículo primero, en el sentido de adicionar otro párrafo, en el cual se contemple que, la ley no aplica para todas aquellas pensiones que lleguen a ser estimadas entre 15 y mas salarios mínimos legales mensuales vigente	Se sugiere NO aceptar esta proposición. Principio de igualdad																		
9	Victoria Sandino	<p>Artículo nuevo. En el cual se estipula que las AFP deberán responder en todos los casos en los que se corrobore negligencia de su parte en el proceso de afiliación, administración de recursos y demás acciones relacionadas en materia pensional con sus afiliados y por ende trasladar el capital suficiente para cubrir la pensión de quienes se trasladen al Régimen de prima media. Así mismo, se estipula que el traslado del capital suficiente deberá darse en un término no mayor a tres meses, contados a partir del traslado efectivo del afiliado.</p> <p>La corroboración de negligencia por parte de las AFP no será condicionante para permitirse el traslado del régimen de ahorro individual</p>	No. Se sugiere no aceptar la proposición.																		
<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>con solidaridad al régimen de prima media.</td> <td></td> </tr> </table> <p>• Aunada a las proposiciones presentadas, los honorables Senadores, en busca de mermar el impacto a que hay lugar con la presente iniciativa, luego de la mesa de trabajo sostenida con el Señor Viceministro de Hacienda, incluyeron un nuevo requisito para acceder al traslado del régimen.</p> <p style="text-align: center;">3. CUADRO COMPARATIVO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO SUBCOMISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p> </td> <td> <p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>EL CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> </td> <td> <p>CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría,</p> </td> <td> <p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años, a la fecha de la solicitud del traslado se encuentre como afiliado activo cotizante y en los seis meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud no haya estado en la categoría de inactivo por el no pago de las cotizaciones.</p> </td> </tr> </tbody> </table>			con solidaridad al régimen de prima media.		TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SUBCOMISION	<p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p>	<p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p>	<p>EL CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría,</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años, a la fecha de la solicitud del traslado se encuentre como afiliado activo cotizante y en los seis meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud no haya estado en la categoría de inactivo por el no pago de las cotizaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td> <p>respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.</p> </td> <td> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin de que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.</p> <p>Para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la presente ley, el gobierno nacional establecerá en un término no mayor a tres (3) meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos en que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención de afiliado de trasladarse de un régimen a otro.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p>IGUAL</p> </td> </tr> </table>	<p>respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.</p>	<p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin de que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.</p> <p>Para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la presente ley, el gobierno nacional establecerá en un término no mayor a tres (3) meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos en que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención de afiliado de trasladarse de un régimen a otro.</p>	<p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>IGUAL</p>				
		con solidaridad al régimen de prima media.																			
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SUBCOMISION																				
<p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p>	<p>TITULO</p> <p>"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p>																				
<p>EL CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>CONGRESO COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>																				
<p>Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría,</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años, a la fecha de la solicitud del traslado se encuentre como afiliado activo cotizante y en los seis meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud no haya estado en la categoría de inactivo por el no pago de las cotizaciones.</p>																				
<p>respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.</p>	<p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin de que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.</p> <p>Para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la presente ley, el gobierno nacional establecerá en un término no mayor a tres (3) meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos en que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención de afiliado de trasladarse de un régimen a otro.</p>																				
<p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>IGUAL</p>																				

En consideración a las razones expuestas, se propone de manera respetuosa a la Comisión VII del Senado de la República acoger de manera afirmativa el texto propuesto por la Comisión Accidental del Proyecto de Ley No. 050 de 2019 Cámara – No. 322 de 2020 Senado “**POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993**”

4. TEXTO PROPUESTO SUBCOMISION

“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.

CONGRESO COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años, a la fecha de la solicitud del traslado se encuentre como afiliado activo cotizante y en los seis meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud no haya estado en la categoría de inactivo por el no pago de las cotizaciones.

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin de que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de fondos de pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo siempre y cuando quede constancia de la asesoría brindada al afiliado o interesado.

Para efectuar el traslado de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados que se trasladen conforme a lo establecido en la presente ley, el gobierno nacional establecerá en un término no mayor a tres (3) meses un decreto reglamentario frente al procedimiento y plazos para el traslado de los recursos y activos en que se encuentren invertidos los ahorros pensionales, sin que ello perjudique en ninguna manera la intención de afiliado de trasladarse de un régimen a otro.

Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores,



NADIA BLEL SCAFF
(Coordinadora)



JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador

GABRIEL VELASCO OCAMPO
Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA
Senador

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de la Comisión Accidental para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 322/2020 SENADO y 050/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993”

NOTA SECRETARIAL

Frente a este Proyecto de Ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) Informes de la Comisión Accidental así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARÍA – COMISIÓN VII SENADO

CONTENIDO

Gaceta número 1099 - martes, 13 de octubre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2020 Senado, por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 75 de 2020 Senado, por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 169 de 2020 Senado, por el cual la Nación declara el 20 de septiembre como Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (Mafapo) y se dictan otras disposiciones.....	6

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe comisión accidental al Proyecto de ley número 050 de 2019 Cámara – número 322 de 2020 Senado, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.....	9
---	---

INFORMES DE SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL

Informe subcomisión accidental al Proyecto de ley número 050 de 2019 Cámara – número 322 de 2020 Senado, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.....	11
--	----